



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00195-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0717

Analizada la demanda para iniciar proceso EJECUTIVO correspondiente al radicado de la referencia, no libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta que el título base de ejecución no cumple con el artículo 422 del C.G.P. porque de él no se desprende una obligación clara contra del deudor; pues contiene dos formas de vencimiento diferentes ya que se determinó, por un lado, como una obligación pura y simple al indicar como vencimiento el 12 de noviembre de **2020**, pero en reglones siguientes se estableció como una obligación de tracto sucesivo con pago de cuotas mensuales sucesivas entre el 12 de marzo de 2020 y el 12 de febrero de **2022**¹.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales se pronunció, así:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...).”

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como "(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”. (Subraya fuera de texto)

¹ Esto sin perjuicio de la cláusula aceleratoria pactada por las partes, y a la que se le aplican las reglas contenidas en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

No hay lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: NEGAR librar el mandamiento de pago solicitado por Su Moto del Café S.A. contra el señor Misael Antonio Bermúdez Flórez

Segundo: ORDENAR el archivo del proceso.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Diego Fernando Perdomo Giraldo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*H. FERNÁNDEZ CÁRDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CALARCÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

86928e863d967c6a4ebad679928058d848d247817e61e58b5f94f3fcc835b01b

Documento generado en 06/07/2021 02:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>